

8. Se añadirán el grupo y la entrada siguientes:

Número CEE	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máx.	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mgr/kg pienso completo		
1	«O. Microorganismos. Bacillus cereus var. toyoi (CNCM 1-1012/NCIB 40112)» *	Preparación de <i>Bacillus cereus var. toyoi</i> que contenga al menos 10^{10} UFC/g de aditivo.	Lechones. Cerdos. Cerdos.	2 meses	10^9	10^9	—
				4 meses	$0,5 \times 10^9$	10^9	—
				6 meses	$0,2 \times 10^9$	10^9	—
				—	10^9	2×10^9	→)

* Duración de la utilización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

22804 ORDEN de 10 de octubre de 1994 por la que se modifica el anexo I de la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.

La Directiva 74/63/CEE, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 11 de octubre de 1988, establece que el contenido de los anexos I y II, en que se fijan los límites máximos de sustancias indeseables exigibles a los piensos simples y materias primas como ingredientes de los piensos compuestos deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La Directiva 94/16/CE, de la Comisión, de 22 de abril, de acuerdo con lo anteriormente dicho, modifica el contenido de arsénico de los piensos completos para peces, dado que reciben una alimentación compuesta principalmente de harinas de pescado que contienen arsénico natural, por lo que, una vez fijado dicho contenido, los piensos no presentan ningún peligro para la salud animal o humana ni para el medio ambiente.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo I de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos indeseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En la entrada 1, «Arsénico» de la parte A, «Sustancias (iones o elementos)» del anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1988, página 32850), los términos «piensos completos», que figuran en la

columna «Alimentos para animales» y la cifra «2», que figura en la columna «Contenido máximo», se sustituirán por lo que se indica a continuación:

«Sustancias, productos»	Alimentos para animales	Contenido máximo mg/kg (ppm) de alimento referido a una humedad del 12 por 100
	Piensos completos, a excepción de los piensos completos para peces	2 4»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22805 REAL DECRETO 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa.

El Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, regula la posibilidad de establecer programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes.

Con posterioridad, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, vertebra las enseñanzas universitarias en una estructura académica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos.

Al tiempo, establece la necesidad de que en los estudios, tanto de primer como de segundo ciclo, se impartan enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

Dada la importancia de las prácticas en empresas de cara a facilitar la preparación para el ejercicio profesional de los estudiantes, parece necesario adecuar el período durante el cual los alumnos puedan realizar prácticas en empresas, a los principios establecidos en el Real Decreto 1497/1987, en el sentido de establecer

un criterio basado en créditos y no en cursos, para aquellas enseñanzas cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias aprobadas por el Gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que la duración en años académicos se entiende a efectos de la determinación de la carga lectiva y no como obligada realización del curriculum en cursos académicos determinados, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del artículo 3 del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

Los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos que hayan superado el 50 por 100 de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviese cursando».

Disposición transitoria única.

En el caso de enseñanzas universitarias, cuyos planes de estudios hayan sido establecidas con anterioridad a la fecha de implantación de los nuevos planes, derivados de la aplicación del artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en tanto se extinguen las mismas de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera.2 del Real Decreto 1497/1987, los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes.

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

22806 REAL DECRETO 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

La Directiva 91/67/CEE, del Consejo, de 28 de enero de 1991, establece los requisitos sanitarios aplicables al comercio de animales y productos de acuicultura.

La mencionada Directiva prevé un procedimiento que establece una estrecha cooperación entre la Comisión de la Comunidad Europea y los Estados miembros en el seno del Comité Veterinario Permanente que permitirá el desarrollo de la misma.

La Directiva del Consejo 93/54/CEE, de 24 de junio de 1993, modifica la Directiva 91/67/CEE, revisando la lista de enfermedades y agentes patógenos y con-

firiendo mayor claridad al procedimiento de autorización de las zonas, así como de puesta en el mercado de animales de acuicultura no pertenecientes a las especies sensibles.

Por otra parte, la Decisión 93/22/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, define los modelos de documento de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE.

En consecuencia resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en las mencionadas Directivas, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto establece las normas de sanidad animal que regulan la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

El presente Real Decreto, se aplicará sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de protección o de conservación de especies, así como de aquellas otras que regulen en particular las condiciones higiénico-sanitarias de determinadas especies o productos.

Artículo 2.

A efectos del presente Real Decreto se entiende por:

1. Animales de acuicultura: los peces, crustáceos o moluscos vivos procedentes de una explotación, incluidos los de origen salvaje destinados a una explotación.

2. Productos de la acuicultura: los productos derivados de los animales de acuicultura, tanto si están destinados a la cría, tales como los huevos y gametos, como si están destinados al consumo humano.

3. Peces, crustáceos o moluscos: cualquier pez, crustáceo o molusco, cualquiera que sea su estado de desarrollo.

4. Explotación: el establecimiento o, de manera general, toda instalación geográficamente delimitada en la que se críen o se tengan animales de acuicultura para su puesta en el mercado.

5. Explotación autorizada: la explotación que cumpla, según los casos, las disposiciones del anexo C, apartados I, II o III y autorizada como tal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

6. Zona autorizada: la zona que cumpla, según los casos, las disposiciones del anexo B, apartados I, II o III y autorizada como tal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

7. Laboratorio autorizado: el laboratorio autorizado por la autoridad competente para efectuar las pruebas de diagnóstico previstas en el presente Real Decreto.

8. Servicio Oficial: el servicio veterinario o cualquier otro servicio de nivel equivalente, designado por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas, responsable de la ejecución de los controles previstos por el presente Real Decreto.

9. Visita de control sanitario: la visita efectuada por el servicio o servicios oficiales para realizar el control sanitario de una explotación o de una zona.